



ORDENANZA TARIFARIA

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 19 - A los fines de la aplicación del artículo 58 de la Ordenanza General impositiva, fíjense para los inmuebles edificados, las siguientes tasas / por metro lineal de frente y por año:

PRIMERA ZONA ESPECIAL.....	\$a.	1.500
PRIMERA ZONA.....	\$a.	1.200
SEGUNDA ZONA.....	\$a.	1.100
TERCERA ZONA.....	\$a.	700
CUARTA ZONA.....	\$a.	300
QUINTA ZONA.....	\$a.	150

La tasa mínima a la propiedad inmueble gravada en el presente artículo, establécese en los siguientes importes por categoría y por año:

PRIMERA ZONA ESPECIAL.....	\$a.	15.000
PRIMERA ZONA.....	\$a.	12.000
SEGUNDA ZONA.....	\$a.	11.000
TERCERA ZONA.....	\$a.	7.000
CUARTA ZONA.....	\$a.	3.000
QUINTA ZONA.....	\$a.	1.500

El inmueble ubicado en esquina, tributará sobre una base de 30 metros / lineales de acuerdo a la siguiente escala:

PRIMERA ZONA ESPECIAL Y PRIMERA ZONA.....	70 %
SEGUNDA ZONA.....	60 %
TERCERA ZONA.....	50 %
CUARTA ZONA.....	40 %
QUINTA ZONA.....	30 %

Si supera esta base el resto tributará el 100 % de la tasa.

Art. 20 - Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el art. 59 de la O.G.I., divídase al Municipio en seis zonas, conforme al art. 65 de la O.G.I..

PRIMERA ZONA ESPECIAL: Comprendida entre las calles Belgrano, Tucumán, Rivadavia, Mitre, Deán Funes, Vélez Sársfield, Dr. Diego J. Montoya y Güemes hasta Belgrano; y en las calles Sarmiento hasta Buenos Aires y Avellaneda hasta Ramón J. Cárcano.

PRIMERA ZONA: Comprendida entre las calles Buenos Aires, Almirante // Brown, Antártida, Malvinas Argentinas, Córdoba, Ramón J. Cárcano, Dr. Diego J. Montoya y Güemes hasta Buenos Aires, excluidas las de la pri

mera zona especial.

SEGUNDA ZONA: Comprende las calles pavimentadas, excluidas las de la primera zona especial y de la primera zona.

TERCERA ZONA: Comprendida entre las calles siguientes hasta dos cuadras fuera de la zona pavimentada, excepto en el tramo que media entre las calles Chaco y Chile de Sargento Cabral; y en el tramo que media entre las calles Leopoldo Lugones y Santa Rosa de Dr. Diego Montoya; el tramo que media entre las calles Carlos Pellegrini y Cura Brochero de Uspallata; el tramo que media entre las calles Uspallata y Ruta Provincial Nº 13 de Güemes.

CUARTA ZONA: Comprendida entre las calles siguientes a la tercera zona, excluidos los sectores descriptos anteriormente, hasta la demarcación del Radio Municipal.

QUINTA ZONA: Comprende las calles siguientes a los barrios y loteos fuera de la demarcación del Radio Municipal.

En todos los casos quedan comprendidas ambas aceras. La zonificación precedentemente descripta corresponde al plano del Éjido Municipal, el cual forma parte de la presente ordenanza.

Art. 39 - En casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la D.G. I. se abonará la tasa de la siguiente forma:

Planta baja frente a la calle.....	100 %
Primer piso con frente a la calle.....	80 %
Segundo piso con frente a la calle.....	70 %
Tercer y demás pisos con frente a la calle.....	60 %

Art. 40 - Conforme al art. 68 de la D.G.I. establécese en el 30 % (treinta por ciento) la rebaja que corresponde a los loteos interiores mencionados en el mismo.

Art. 50 - Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la Tasa Básica, acorde con lo dispuesto en el art. 71 de la D.G.I. para esta Municipalidad, son los siguientes:

a. Gastos en personal.....	69,49
b. Gastos en combustibles y lubricantes.....	5,79
c. Gasto en conservación y mantenimiento de equipos.....	20,19
d. Gasto en mantenimiento red de alumbrado público.....	1,28
e. Servicios ejecutados por terceros.....	3,27

CAPITULO II

ADICIONALES

Los tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al art. 74



de la U.G.I., y sobre esos lotes por metros lineales de frente y por año se le aplicarán los siguientes recargos:

PRIMERA ZONA ESPECIAL Y PRIMERA ZONA.....	100 %
SEGUNDA ZONA	70 %
TERCERA ZONA.....	50 %

Art. 78 - Los recargos establecidos en el artículo anterior no operarán durante el primer año en que se produzcan los lotes con fines de urbanización operarán en un 50 % pero el segundo año si todavía permanece como propiedad de los titulares de la parcela originaria; durante el tercer año no operarán con toda su extensión si son propiedades de los titulares de la parcela originaria. No corresponderán asimismo, los recargos por edificios, o los aducientes de los lotes mencionados, durante los tres años siguientes a contar desde el año en que se produce la transferencia inclusive.

ARTICULO III

DEL PAGO

Art. 80 - Las contribuciones por los servicios a la propiedad establecidos en el título I de la U.G.I. deberán abonarse en cuotas de la siguiente manera: en seis (6) cuotas iguales, actualizables, según el detalle que / continúa:

- PRIMERA CUOTA: Con vencimiento el 10 de enero de 1985.
- SEGUNDA CUOTA: Con vencimiento el 11 de marzo de 1985.
- TERCERA CUOTA: Con vencimiento el 10 de mayo de 1985.
- CUARTA CUOTA: Con vencimiento el 10 de julio de 1985.
- QUINTA CUOTA: Con vencimiento el 10 de setiembre de 1985.
- SEXTA CUOTA: Con vencimiento el 11 de noviembre de 1985.

Los importes que corresponde tributar en concepto de cuotas serán reajustados según la variación del índice de precios mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, operado entre los meses de Octubre de / 1984 y el período mes anterior al de la fecha fijada para cada pago.

Art. 80 - A los fines de determinar los importes que corresponden abonar por la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 6ª cuota, se dividirán los importes establecidos en el art. 10 del presente título, por seis (6).

En el caso de que durante el año no fuese abonado ninguna de las cuotas establecidas, se entenderá que se adeuda el importe establecido en el art. 10 desde el mes de Octubre de 1984, y por consiguiente corresponderá la actualización del total de la contribución a partir de esa fecha.



nes debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta días las fechas de vencimientos precedentemente establecidos.

CAPITULO IV

TASA A LA PROPIEDAD EN EL CEMENTERIO

Art. 110 - Fijase en el cuatro (4%) ^{por mil} la tasa para las propiedades en el cementerio establecida en el Título 1, Capítulo IV de la O.G.I. factor este que se aplicará sobre el valor del terreno más sus mejoras existentes, a valores actuales, la que deberá ser abonada en dos cuotas del 50% del total cada una, la 1ª con vencimiento el día 30 de abril y la 2ª el día 30 de setiembre.

El pago fuera de término de cualquiera de las cuotas hará pasible al deudor, de la aplicación del art. 26 y subsiguientes de la O.G.I..

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 120 - Conforme lo establecido en el art. 92 de la O.G.I., fijase en el 5% (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 130 - Los contribuyentes de la presente Tasa determinarán mensualmente el monto del gravámen de la siguiente forma:

- a. Hasta 12.000.000 (pesos argentinos doce millones) del monto imponible, la alícuota correspondiente.
- b. Sobre lo que exceda de \$a. 12.000.000 (pesos argentinos doce millones) y hasta \$a. 18.000.000 (pesos argentinos dieciocho millones), la alícuota correspondiente disminuída en un 20% (veinte por ciento)
- c. Sobre lo que exceda de \$a. 18.000.000 (pesos argentinos dieciocho millones) y hasta \$a. 24.000.000 (pesos argentinos veinticuatro millones), la alícuota correspondiente disminuída en un 30% (treinta por ciento).
- d. Sobre lo que exceda de \$a. 24.000.000 (pesos argentinos veinticuatro millones) y hasta \$a. 48.000.000 (pesos argentinos cuarenta y



España 51 - T. E. 1 y 110
940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo (Prov. Córdoba)

ocho millones), la alícuota correspondiente disminuída en un 40% (cuarenta por ciento).

e. Sobre lo que exceda de \$a. 48.000.000 (pesos argentinos cuarenta y ocho millones), la alícuota correspondiente disminuída en un 50% / (cincuenta por ciento).

La precedente disminución de puntaje deberá aplicarse por cada mes correspondiente a cada cuota mensual, independiente mente. Por ello no corresponde su acumulación anual.

Art. 148 - Los importes establecidos en el artículo anterior se actualizarán trimestralmente de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- a. Segundo trimestre: Mayo de 1985 sobre sobre diciembre de 1984.
- b. Tercer trimestre: Agosto de 1985 sobre diciembre de 1984.
- c. Cuarto trimestre: Noviembre de 1985 sobre diciembre de 1984.

Los índices mencionados son los correspondientes a los Precios Mayoristas - Nivel General - que publica el INDEC.

Art. 150 - El impuesto mínimo a tributar durante el año 1985 será el siguiente:

- a. Actividad con alícuota del 5%.....\$a. 36.000
- b. Actividades con alícuotas superiores a la general.\$a. 42.000

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mino no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades / que desarrollan.

Art. 160 - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se explo-
ten los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo:

- a. Casas amuebladas y casas alojamientos por hora;
por pieza habilitada al finalizar el año calen-
dario inmediato anterior o al inicio de la acti
vidad.....\$a. 72.000
- b. Cabarets.....\$a.460.000
- c. Boites, clubes nocturnos, Whisquerías y similares...\$a.204.000
- d. Confiterías bailables y pistas de baile.....\$a. 48.000
- e. Taximetristas y autos remises, por cada coche.....\$a. 18.000
- f. Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, comercio
al por menor directamente al consumidor final, sin
empleados y con un activo a valores corrientes excep-
to inmuebles - al inicio del ejercicio no superior a
Ca. 400.000.....\$a. 18.000

Art. 170 - Las contribuciones del presente Título que correspondan a las empresas



del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nº 22.016, entidades bancarias y financieras adecuadas a la ley respectiva, cooperativas de suministro de energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto / por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que pudiesen sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 18º - La declaración jurada del art. 105 de la O.G.I. deberá presentarse hasta el día 15 de Marzo de 1986.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 19º - La contribución establecida en el presente Título se abonará de la siguiente forma:

- a. Las actividades desarrolladas durante Enero hasta el 5 de Marzo.
- b. Las actividades desarrolladas durante Febrero hasta el 8 de Abril.
- c. Las actividades desarrolladas durante Marzo hasta el 6 de Mayo.
- d. Las actividades desarrolladas durante Abril hasta el 5 de Junio.
- e. Las actividades desarrolladas durante Mayo hasta el 5 de Julio.
- f. Las actividades desarrolladas durante Junio hasta el 5 de Agosto.
- g. Las actividades desarrolladas durante Julio hasta el 5 de Setiembre.
- h. Las actividades desarrolladas durante Agosto hasta el 7 de Octubre.
- i. Las actividades desarrolladas durante Setiembre hasta el 5 de Noviembre.
- j. Las actividades desarrolladas durante Octubre hasta el 5 de Diciembre.
- k. Las actividades desarrolladas durante Noviembre hasta el 5 de Enero de 1986.
- l. Las actividades desarrolladas durante Diciembre hasta el 5 de Febrero de 1986.

Art. 20º - Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16 se / dividirán en doce (12). El cociente que resulte de esa operación será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.

Art. 21º - Los mínimos correspondientes al mes de Febrero inclusive y hasta el de Diciembre inclusive, determinados por el procedimiento del art. anterior, se ajustará mediante el coeficiente resultante de comparar el



Indice de Precios Mayoristas - Nivel General - que publica el INDEC. de la siguiente forma:

- a. Febrero: coeficiente resultante de la comparación del índice de Febrero de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- b. Marzo: coeficiente resultante de la comparación del índice de Marzo de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- c. Abril: coeficiente resultante de la comparación del índice de Abril de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- d. Mayo: coeficiente resultante de la comparación del índice de Mayo de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- e. Junio: coeficiente resultante de la comparación del índice de Junio de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- f. Julio: coeficiente resultante de la comparación del índice de Julio de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- g. Agosto: coeficiente resultante de la comparación del índice de Agosto de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- h. Setiembre: coeficiente resultante de la comparación del índice de Setiembre de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- i. Octubre: coeficiente resultante de la comparación del índice de Octubre de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- j. Noviembre: coeficiente resultante de la comparación del índice de Noviembre de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.
- k. Diciembre: coeficiente resultante de la comparación del índice de Diciembre de 1985 respecto del de Diciembre de 1984.-

Art. 229 - Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 230 - En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma equivalente como único concepto, a la del último mes, / bimestre o trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas - Nivel General - elaborado por el INDEC., producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de / la fecha de requerimiento.

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago doble de la tasa mínima que corresponda por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado. En todos los casos se aplicará



el régimen de actualización de esta Ordenanza.

La exigencia de pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVESIONE PUBLICAS

Art. 240 - A los fines de la aplicación de los art. 115 y subsiguientes del Títulos III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación:

CAPITULO II

Art. 250 - Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- a. Entradas mayores, c/u.....\$a. 10
- b. Entradas menores, c/u.....\$a. 6

Art. 260 - Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 30 % del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.

Art. 270 - Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de \$a. 1.200, ya sea que se utilicen máquinas de 16 O 35 mm, autorizándose en este último caso, solamente cuando la función se realice a no menos de diez cuadras de cualquiera de los cines establecidos.

CAPITULO III

CIRCUS

Art. 280 - Los circos abonarán:

- a. Como permiso de funcionamiento por el período de 15 días corridos:
 1. Hasta 500 localidades.....\$a. 5.000
 2. Más de 500 localidades.....\$a.10.000
- b. Por cada función:
 1. Hasta 500 localidades.....\$a. 3.000
 2. Más de 500 localidades.....\$a. 4.000

CAPITULO IV

TEATROS



Art. 290 - Los espectáculos teatrales abonarán:

- a. Por cada función.....\$a. 5.000
- b. Cuando la obra sea calificada como prohibida o inconveniente para menores de 18 años.....\$a. 10.000
- c. Cuando la función sea para niños o de carácter cultural.....\$a. 1.500
- d. Cuando la función sea representada por grupos vocacionales o aficionados estarán exentos.

CAPITULO V

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art. 300 - Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wisquerías, y similares abonarán mensualmente la suma de \$a 80.000.

Art. 310 - Los bares, cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, peñas y similares donde se empleen pianos, orquestas, números musicales y/o tocadiscos, donde se baile, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$a. 10.000.

Art. 320 - Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$a 60.000.

CAPITULO VI

BAILES

Art. 330 - Por cada reunión bailable efectuada en locales propios o arrendados corresponderá abonar:

- a. Como permiso, la suma de \$a. 1.500.
- b. Un monto equivalente al valor de 30 (treinta) entradas generales de las de mayor importe.

A los efectos de determinar el valor de cada entrada, los solicitantes deberán presentar juntamente con la pertinente solicitud, declaración jurada correspondiente. En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales / sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder. Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea cerp peso, se abonará por este mismo concepto la suma de / \$a. 5.000.

Art. 340 - Las pistas de bailes explotadas por particulares, abonarán por cada baile:

- a. Hasta 30 mesas \$a. 6.000
- b. Más de 30 mesas y hasta 100 mesas..... \$a. 8.000
- c. Más de 100 mesas.....\$a. 10.000



Art. 35º - Los bailes que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tasas previstas en el art. 33, incluyendo un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

CAPITULO VII

DESFILES DE MODELOS

Art. 36º - Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones, o casas de comercio, abonarán por cada uno y por adelantado la suma de \$a. / 5.000.

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 37º - Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales y/o semiprofesionales abonarán por cada día la suma de \$a. 4.000.

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art. 38º - Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:
a. Por permiso de funcionamiento y derecho de inspección por día: \$a. 450
b. Por cada aparato y/o kiosco por día..... \$a. 200

CAPITULO X

BILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

Art. 39º - Por cada mesa de billar o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente corresponderá abonar:
Por año y por adelantado la suma de \$a. 12.000.
Art. 40º - Por cada cancha de bochas instalada en negocios particulares, clubes o en cualquier otro ente quedarán eximidas de la presente tasa.
Art. 41º - Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo y/o juego electrónico abonarán anualmente, por adelantado la suma de \$a. 10.000.

CAPITULO XI



ESPECTACULOS NO CLASIFICADOS

Art. 429 - Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$a. 3.000.

CAPITULO XII

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art. 439 - A los fines de lo establecido en el art. 124 de la O.G.I. fijándose los importes que a continuación se detallan:

- a. Cinematógrafos.....\$a 8 por entrada.
- b. Reuniones bailables.....\$a. 4.000 por cada una de ellas.
- c. Confiterías bailables.....\$a. 4.000 por cada día de funcionamiento
- d. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde abonar por el presente título.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA

PUBLICA

CAPITULO I

Art. 440 - Por la ocupación de mesas en la vía pública frente a cafés, bares y / confiterías, abonarán anualmente y por adelantado:

- a. Las instaladas en Primera Categoría, por cada mesa.....\$a 500
- b. Las instaladas en las demás Categorías por cada mesa.....\$a 300 siempre y cuando no se encuentren sobre avenidas o plazas, en cuyo caso abonarán de acuerdo al inciso a..

Establécese como derecho mínimo para el inciso a. \$a. 5.000, y para el inciso b. \$a. 3.000.

Art. 450 - Por apertura de calzadas por conexiones de agua corriente, obras de / salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas por c/u\$a 900
- b. En calles de tierra por c/u.....\$a 600

Art. 460 - Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan su comercio o industria en la vía pública, pagarán de acuerdo a las siguientes especi



España 51 - T. E. 1 y 110
- CIUDAD DE LAS VARILLAS
o. San Justo (Prov. Córdoba)

ficaciones y por adelantado:

- a. Artículos del hogar, ferretería, bazar, limpieza, mercería, cotillón, juguetería, artículos regionales, comestibles, gaseosas, helados, golosinas, útiles escolares, libros, abonarán por día.....
.....\$a. 1.800
- b. Los vendedores de los mismos artículos abonarán por mes.....
.....\$a. 7.500
- c. Flores naturales o artificiales, abonarán por día.....\$a. 1.800
- d. Los vendedores de las mismas abonarán por mes.....\$a. 7.500
- e. Los vendedores anunciados en el inciso c. de este artículo abonarán los días 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre el doble de la contribución establecida en el mismo.
- f. Los vendedores de artículos no incluidos en los anteriores incisos abonarán: de a pie \$a. 1.200; con vehículo \$a. 2.500, por día para ambas formas de ventas.

Cuando el cobro se efectúe por intermedio del personal Municipal, en la vía pública, este derecho de ~~sis~~ se abonará con un recargo del // 100% (cien por cien).

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION

DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO

MUNICIPAL

CAPITULO I

- Art. 470 - Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa de \$a. 600 por día.
- Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de\$a.10.000.

TITULO VI

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

- Art. 480 - A los fines de lo establecido en el artículo 141 del Título VI de la L.G.I., fíjense los siguientes derechos:
 1. Por c/kilogramo faenado de animal vacuno, ovino, porcino...\$a. 1,60
 2. Por ave.....\$a. 7,70
 3. Por res faenada, por sus vísceras.....\$a.16,50



Art. 490 - El vencimiento de la contribución del presente Título operará los días que a continuación se detallan:

- a. Faenamientos efectuados durante la primera quincena de cada mes, / hasta el día 20 de fenecida la misma.
- b. Faenamientos efectuados durante la segunda quincena de cada mes, / hasta el día 5 de fenecida la misma.

Art. 500 - Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de \$a.100.000. La primera vez y el decomiso del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le / corresponde por delito de atentado a la salud pública. El importe de / la multa, será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por cien) según la gravedad del caso. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

Art. 510 - Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado Mayor, por cabeza (vendedor).....\$a. 180
- b. Ganado Menor, por cabeza (vendedor).....\$a. 80

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los 30 días posteriores al mes que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda y mediante declaración jurada, de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DECRETO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I



Art. 529 - La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse del 10 de Enero de cada año para su inspección y renovación.

Art. 530 - Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas... \$a. 1.300
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud..... \$a. 1.000
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art. 540 - El cementerio es público y de propiedad municipal, pudiendo inhumarse en el mismo sin distinción de religión, los cadáveres de dentro y fuera del Municipio, previo pago de los derechos correspondientes. En // criptas particulares y nichos Municipales:

- a. En tumbas y nichos..... \$a. 500
 - b. En panteones..... \$a. 1500
- En caso de notoria pobreza la inhumación será gratuita.

Art. 550 - Por cada exhumación de restos para ser llevados fuera del Municipio / se abonará..... \$a 3.000
 Dicha exhumación no podrá efectuarse antes de cumplirse un año de pro ducida la inhumación.

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

Art. 560 - Por la concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces:

- a. Nicos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila..... \$a. 20.000
- b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila..... \$a. 30.000

Dichos importes deberán abonarse en diez (10) cuotas iguales y consecutivas.



CAPITULO III

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

Art. 570 - Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m2.....\$a. 25.000
- b. Segunda categoría, por m2.....\$a. 17.000
- c. Tercera categoría, por m2.....\$a. 13.000

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario abonará la contribución establecida en el art. 14 de la presente Ordenanza, con un recargo del 100% (cien por cien).

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 580 - Los constructores, maestros de obras, contratistas y empresarios que tengan que firmar planos, dirigir trabajos de edificación, etc. deberán matricularse en el Registro que al efecto llevará la Municipalidad sin cuyo requisito le quedará absolutamente prohibido dirigir obra alguna en el Cementerio, ni firmar planos, aún cuando posean otro título, de cualquier clase que sea. Los que contravinieran dichas disposiciones, abonarán una multa de \$a.20.000.-

Art. 590 - Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones / de esta Ordenanza, y a las Reglamentaciones que decretara el D.E. bajo pena de una multa de \$a.15.000.-

Art. 600 - El D.E. se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra, y si comprobare error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$a. 8.000. Sin perjuicio de retirarle a éste último, el permiso para construir obras en el Cementerio.

Art. 610 - Para colocar lápidas en el Cementerio, sobre las sepulturas, se pagará un permiso de \$a. 700.-

Art. 620 - Las construcciones y refacciones y/o modificaciones que se hagan en el Cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 12% del valor de la obra:
- b. Refacciones o Modificaciones, el 10% del valor de la obra.



A los fines del cumplimiento del inciso a. fíjase el siguiente valor de Obra mínimo, para las construcciones nuevas:

Panteón.....	\$a. 270.000
Capilla.....	\$a. 125.000
Tumba.....	\$a. 54.000
Nichos.....	\$a. 25.000

Art. 63º - Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

Art. 64º - La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penada con una multa del triple del derecho / que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art. 65º - Por traslado de restos en ataúdes o urnas, dentro del mismo Cementerio, incluida la nueva inhumación, abonarán \$a. 1.700.-

Art. 66º - Por traslado de restos del Cementerio local a otras localidades abonarán \$a. 1.000.-

Art. 67º - Para la introducción de restos en el Cementerio local, provenientes de otras localidades abonarán \$a. 1.000.-

CAPITULO VI

DERECHOS SUNTUARIOS

Art. 68º - Por concepto de este derecho se cobrará a la empresa de pompas fúnebres en cada sepelio, sin perjuicio a los usuarios del servicio:

- Coches fúnebres de primera, segunda categoría o ambulancia.....
...\$a. 1.300
- Por el primer coche porta corona.....\$a. 1.000
- Por cada coche porta corona subsiguiente.....\$a. 700
- Furgón fúnebre para servicio económico por féretro común (pobres de solemnidad) será gratuita.

Art. 69º - El presente derecho será abonado antes de hacerse el servicio, bajo pena de multa de \$a. 1.000, sin perjuicio de los recargos correspondientes. Las empresas fúnebres con domicilio fuera de esta ciudad pagarán el presente servicio con un recargo de \$a. 2.000.



TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SURTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art. 709 - El tributo establecido en el art. 166 de la OGI. se abonará por adelantado de la siguiente manera:
- a. El 5% del monto total de la emisión cuando se trate de instrumentos locales.
 - b. El 10% del monto total de la emisión cuando se trate de la circulación de valores foráneos.

CAPITULO II

EXENCIONES

- Art. 710 - A los fines de la exención establecida en el art. 171 de la OGI. se establece como importe, la suma de \$a. 500.000.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art. 720 - Los anuncios en afiches o carteles colocados en la vía pública o lugares públicos abonarán por cada serie de 100 o fracción.....\$a. 100.
- Art. 730 - Los volantes repartidos en la vía pública mediante personas, automotores, carruajes, aviones, etc. abonarán por cada serie de 100 o fracción.....\$a. 80.
- Art. 740 - Los anuncios efectuados mediante altoparlantes, equipo sonoro o altavoces colocados en automotores, carruajes, aviones, etc, abonarán por cada hora o fracción.....\$a. 60.
- Art. 750 - Conforme lo dispuesto en el art. 174 de la OGI. serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución, o anuncio de la publi



cidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiados de la misma.

Art. 760 - El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multa de hasta el triplo de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas / por pago fuera de término.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE

OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art. 770 - Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

Por construcciones, refacciones y ampliaciones el 8‰ (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará el metro cuadrado de su superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

- a. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según el destino del edificio para el área que se refacciona.
- b. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la ampliación a la superficie existente.
- c. En los casos de relevamientos de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobre tasa por derecho de construcción equivalente al 2% del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta, eximiéndolos de este recargo cuando la Dirección de Catastro Provincial, solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario.
- d. Las propiedades de viviendas de hasta 60 m². de superficie cubierta, del grupo a - clase 3 - única propiedad abonará en concepto de derecho de construcción el 50% del valor que correspondiera aplicar lo establecido por el presente artículo.

Art. 780 - Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.

Art. 790 - En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la



...del ...
 ...del ...
 ...del ...

...

...

...de ...
 ...de ...
 ...de ...

...
 ...

...

...de ...
 ...de ...
 ...de ...

...

...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...
 ...de ...

...de ...
 ...de ...

...de ...

...de ...

...de ...



- c. Carro atmosférico para casas de familia.....\$a. 1.000
 d. " " " empresas industriales, comerciales
 y de servicios.....\$a. 2.000

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO

DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Art. 85º - Fijase en el 8% (ocho por ciento) por Kw.h. facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kw.h. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190 inc. a) de la O.G.I.

CAPITULO II

Art. 86º - A los fines de la aplicación del art. 190 inc. b) de la O.G.I. establece las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

Art. 87º - Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$a. 380, más \$a. 38, por cada HP o fracción. Anualmente, se efectuará la inspección obligatoria / de motores, calderas, compresores, etc. excepto los de uso familiar. A los efectos de la inspección anual de motores, regirán los tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más del 100% de recargo.

Art. 88º - Por cada m². de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación y propiedades de departamentos no mayores de tres / plantas \$a. 17 por m². cubierto; cuando se trate de casa-habitación que no supere los 65 m². cubiertos, se podrá desgravar parcial y totalmente hasta el 30%.
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, / aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines-teatros, estudios, auditores, hoteles, restaurantes y salones / de confiterías, \$a. 23 por cada m². cubierto de superficie.
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas \$a. 38, por cada m². cubierto.
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
 1. Con cabriadas o sin cabriadas de madera \$a. 19.



2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$a. 26 por m2. cubierto.

Quando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% de recargo.

Art. 890 - Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$a. 380. Las instalaciones de líneas trifásicas, de pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, / generadores de compresor de aire, generador de campos de rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y alto parlantes, por cada uno. Por instalación de letreros luminosos c/u \$a. 350, más \$a. 15, por c/watio. Quando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiere realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonarán los derechos que correspondan con un recargo del 100%.

Art. 900 - Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$a. 970.-

Art. 910 - Por cada inspección especial solicitada se abonará:
a. Comerciles e Industriales.....\$a. 970
b. Residenciales.....\$a. 500

Art. 920 - Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectúe en comercios e industrias ya existentes, se abonará la sumade \$a. 15, por cada watio instalado.

Art. 930 - Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:
a. familiar.....\$a. 350
b. industrial.....\$a. 650

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

PAPEL SELLADO

Art. 940 - Este derecho se hará efectivo con el sellado correspondiente, según / las siguientes clases:

Primera Clase Especial.....	\$a. 3.500
Primera Clase.....	\$a. 2.500
Segunda Clase.....	\$a. 1.500
Tercera Clase.....	\$a. 1.000



Cuarta Clase.....\$a. 700
Quinta Clase.....\$a. 60

Corresponderá aplicar el sellado de acuerdo a las diferentes clases establecidas, fuera de los casos ya especificados por esta u otra Ordenanza, de la siguiente forma:

Primera Clase Especial: Las licitaciones públicas y concursos de precio

Primera Clase: Las solicitudes de rifas, tómbolas y bonos de contribución.

Segunda Clase: Las solicitudes de espectáculos públicos, solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de contratos con la Municipalidad, solicitudes para la ocupación de la vía pública, inscripción en el Registro de Proveedores, inscripciones, transferencias, anexos, traslados de negocios y cese de actividades.

Tercera Clase: Autenticaciones, certificados (excepto cese de actividades y trámites jubilatorios) constancias, informes notariales, ejemplar de contrato que celebre la Municipalidad y Certificaciones de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Denuncias de vecinos.

Cuarta Clase: La primera hoja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y al que no corresponde sellado especial.

Quinta Clase: En cada hoja subsiguiente en las tramitaciones de todo asunto que se ventile en la Municipalidad y en cada documento que se agregue al expediente con fines de prueba copias de documentos archivadas.

CAPITULO II

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art. 950 - 1. Por solicitud de certificados guías de tranferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.....\$a. 180
- 2. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza.....\$a. 80
- 3. Por solicitud de certificados de guías de tránsito, por cabeza.....\$a. 60
- 4. Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....\$a. 180
- 5. Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....\$a. 80
- 6. Consideráanse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2., y 3., el propietario de la hacienda a transferir, consignar, o desalazar y serán contribuyentes de los importes esta



blecidos en los apartados 4., y 5., al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.

7. Por solicitud Certificado-guía de cueros.....\$a. 2.000

CAPITULO III

OBRAS PRIVADAS

- Art. 960 - 1. Solicitud de loteos y apertura en lavía pública.....\$a. 1.200
 2. Solicitud de mensura, subdivisión hasta cinco lotes....\$a. 1.000
 3. Solicitud para continuar obra paralizada.....\$a. 700
 4. Certificado final de obra.....\$a. 900
 5. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos conforme a obras.....\$a. 900
 6. Solicitud de instalaciones, reanudación de trámites....\$a. 900
 7. Solicitud para cambio de planta, cambio y retiro de profesional y certificado inspección de obras no concluidas.....\$a. 800
 8. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (capilla).....\$a. 800
 9. Por inscripción catastral.....\$a. 300
 10. Instalación de kioscos en la vía pública, p/año.....\$a. 1.800

CAPITULO VI

VEHICULOS

- Art. 970 - 1. Adjudicación de remises (patentes).....\$a. 1.000
 2. Adjudicación de patentes taxímetros.....\$a. 1.800
 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus.....\$a. 2.400
 4. Chapas de ensayos para automóviles.....\$a. 2.400
 5. Duplicado libre deuda.....\$a. 1.000
 6. Los certificados de Libre Deuda para cambio de radiación o transferencia de dominio de vehículo automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense los siguientes derechos:
 A. Todo tipo de Vehículos (exento motocicletas)



<u>Modelo</u>	
85/84.....	\$a. 5.000
80/83.....	\$a. 2.500
77/79.....	\$a. 2.000
73/76.....	\$a. 1.400
Anteriores.....	\$a. 800
<u>B. Motocicletas</u>	
<u>Modelo</u>	
85/84.....	\$a. 1.700
73/83.....	\$a. 1.100
Anteriores.....	\$a. 600
7. Solicitud de transferencia.....	\$a. 500

CAPITULO V

BRUMATOLOGIA

Art. 980 - 1. Libreta de Sanidad.....	\$a. 750
2. Renovación Libreta de Sanidad (anual).....	\$a. 200
3. Libro de Inspección Sanitaria.....	\$a. 750
4. Renovación Libro de Inspección Sanitaria (anual).....	\$a. 200

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

- Art. 990 - Fijanse para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establece la Ley Impositiva Provincial.
- Art. 1000 - Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las calles del Municipio, fijanse las siguientes tasas:
- a. De hasta 50 HP..... \$a. 2.000
 - b. Más de 50 HP..... \$a. 3.000
- Art. 1010 - Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fijanse las siguientes tasas:
- a. Otorgamiento
 - Primera Categoría..... \$a. 3.000



Segunda Categoría (particular).....\$a. 2.500
 Tercera Categoría (motocicletas).....\$a. 1.500
 Para la aplicación de este artículo, clasifícense a las categorías de la siguiente forma:

- Primera: conductores de motocicletas, automóviles, camiones, etc.
- Segunda: conductores de motocicletas, automóviles.
- Tercera: conductores de motocicletas.

b. Visación anual.....\$a. 1.000

Art. 1020 - Para el patentamiento de vehículos de tracción a sangre.....
\$a. 350

Art. 1030 - Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Chapa patente automotores año 1985.....	\$a.	350
Chapa suplementaria Reg. Nac. Propiedad del Automotor.....	\$a.	600
Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores.....	\$a.	600
Chapa suplementaria año 1985, motocicletas.....	\$a.	120

Art. 1040 - Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyan en esta ordenanza y que deban abonarse tasas, por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo, hará pasibles a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 1050 - Los aranceles que se cobrán por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente ordenanza.

CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1060 - Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos:

- a. Equinos y bovinos, por día.....\$a. 1.500
- b. Otros, por día.....\$a. 1.500

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA MUNICIPAL

Art. 1079 - Fijanse los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal; por hora:

- 1. Pala frontal.....\$a. 2.000
- 2. Desmalezadora.....\$a. 3.000
- 3. Motoniveladora.....\$a. 10.000
- 4. Pala y Camión.....\$a. 5.000
- 5. Barredora.....\$a. 10.000
- 6. Martillo Neumático.....\$a. 8.000

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 1089 - Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción\$a. 500

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

CAPITULO I

Art. 1099 - Las contribuciones, tasas, multas y demás derechos municipales contemplados en la presente ordenanza, a partir del 1º de Marzo se ajustarán automáticamente y en forma bimestral mediante los siguientes coeficientes elaborados a través de los Indices de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC.:

- 1. Bimestre Marzo-Abril: Índice Enero de 1985, y Noviembre de 1984.
- 2. Bimestre Mayo-Junio: Índice Marzo de 1985, y Noviembre de 1984.
- 3. Bimestre Julio-Agosto: Índice Mayo de 1985, y Noviembre de 1984.
- 4. Bimestre Setiembre-October: Índice Julio de 1985, y Noviembre 1984.
- 5. Bimestre Noviembre-Diciembre: Índice Setiembre 1985 y Noviembre 1984.

Art. 1109 - En la medida en que no estuviese sancionada al 1º de Enero de 1986 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, los valores a regir durante el Primer Bimestre de ese año serán los que surjan de aplicar la variación del



España 51 - T. E. 1 y 110
5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo (Prov. Córdoba)

26

- a. Equinos y bovinos, por día.....\$a. 1.500
- b. Otros, por día.....\$a. 1.500

CAPITULO IV

ARRENTA DE MAQUINARIA MUNICIPAL

Art. 1070 - Fijanse los siguientes Importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal; por hora:

- 1. Pala frontal.....\$a. 2.000
- 2. Desmalezadora.....\$a. 3.000
- 3. Motoniveladora.....\$a. 10.000
- 4. Pala y Camión.....\$a. 5.000
- 5. Barredora.....\$a. 10.000
- 6. Martillo Neumático.....\$a. 8.000

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 1080 - Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción\$a. 500

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

CAPITULO I

Art. 1090 - Las contribuciones, tasas, multas y demas derechos municipales contemplados en la presente ordenanza, a partir del 10 de Marzo se ajustarán automáticamente y en forma bimestral mediante los siguientes coeficientes elaborados a travez de los Indices de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC.:

- 1. Bimestre Marzo-Abril: Indice Enero de 1985, y Noviembre de 1984.
- 2. Bimestre Mayo-Junio: Indice Marzo de 1985, y Noviembre de 1984.
- 3. Bimestre Julio-Agosto: Indice Mayo de 1985, y Noviembre de 1984.
- 4. Bimestre Setiembre-October: Indice Julio de 1985, y Noviembre 1984.
- 5. Bimestre Noviembre-Diciembre: Indice Setiembre 1985 y Noviembre 1984.

Art. 1100 - En la medida en que no estuviese sancionada al 10 de Enero de 1986 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, los valores a regir durante el Primer Bimestre de ese año serán los que surjan de aplicar la variación del



España 51 - T. E. 1 y 110
5940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo (Prov. Córdoba)



Indice de Precios al por Mayor Nivel General, entre los meses de No-
viembre de 1985 y Diciembre de 1984.

Art.1110 - Esta Ordenanza Tarifaria anual regirá a partir del 10 de Enero de 1985
quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art.1120 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-



[Handwritten Signature]
JOAN PABLO FUJINSKY
PRESIDENTE

PROMULGADA por Decreto Nº 2 del 02 / 01 / 85 .-